



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 02500-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01324-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTIN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**
Sumilla : Declara admisibilidad del recurso de apelación y conclusión del procedimiento.

Miraflores, 1 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01324-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTIN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**, con fecha 28 de febrero de 2023 con registro N°. 2300000212.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“Reporte sobre los Ticket del sistema de mesa de ayuda de tecnologías de la información asignados a Gertrudis Susana Carrión Higa en el período del 10 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2023. con precisión de la fecha de la asignación.”

Con fecha 3 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis (con hoja de trámite N°. 2023-0001343) señalando que dicha información no se encuentra incurso en alguno de los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 15, 16 y 17 de la Ley.

Por medio del Oficio N° 372-2023-SALUDPOL/GG-OAJ, presentado a este colegiado con fecha 6 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado y remitió el recurso de apelación materia de análisis, así como sus antecedentes refiriendo que adjunta el Oficio N°. 289-2023-SALUDPOL-GG-OAJ, mediante el cual señala se remite la información solicitada al recurrente y la respectiva constancia de recepción.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

El literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16 - B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad con fecha 28 de febrero de 2023, con Registro N° 2300000212, señalando el recurrente que la entidad habría incumplido con proporcionar la información requerida en el plazo de ley; asimismo, se observa que dicho recurso cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que corresponde su admisión a trámite.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

2.3 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.*

Ahora bien, por medio del Oficio N° 372-2023-SALUDPOL/GG-OAJ, la entidad refiere que mediante el Oficio N°. 289-2023-SALUDPOL-GG-OAJ, se remite la información solicitada y la respectiva constancia de recepción, al respecto de autos se advierte que en este último oficio la entidad responde al recurrente varias solicitudes, entre ellas la solicitud con registro N°. 2300000212, materia de análisis de la presente resolución, además refiere que remite el Memorando N°. 00100-2023-SALUDPOL/GG/OTI, advirtiéndose de autos que el referido Memorando indica: *“5. En respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública- Registro 2300000212 “Reporte sobre los tickets del sistema de mesa de ayuda de tecnologías de la Información asignados a Gertrudis Susana Carrión Higa en el periodo del 10 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2023, con precisión de la fecha de la asignación (...)”-*

Asimismo, en los actuados se advierte el correo electrónico de fecha *“mié., 07 de jun. de 2023 14:59”* por el cual se atiende el pedido de información en que se señala:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública requerida mediante el Portal web, con Números de Registro 2300000205, 2300000206, 2300000210, 2300000211, **2300000212** 2300000213, 2300000214, 2300000215,*

2300000216, para alcanzarle el oficio adjunto. y el siguiente link para que pueda acceder a los anexos:

<https://office.saludpol.gob.pe/nextcloud/index.php/s/sYg9W8yGKrYiWDA>, adjuntándose en dicho correo el archivo: "Oficio N° 289-2023-SALUDPOL-GG-OAJ_compressed (1).pdf". (el resaltado es nuestro).

Asimismo, la entidad anexa el acuse de recibo enviado por el recurrente mediante el correo de fecha "jue., 08 de jun. de 2023 20:07" en el que señala: "acusó recibo de su correo. Saludos", conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia y, por ende, la conclusión del procedimiento

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

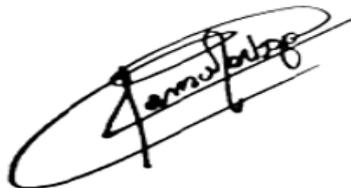
Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01324-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTIN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**, con fecha 28 de febrero de 2023 con registro N°. 2300000212.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01324-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTIN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**, con fecha 28 de febrero de 2023 con registro N°. 2300000212, por los fundamentos de la presente resolución

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTIN RAMÍREZ JARA** y al **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

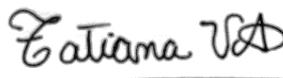
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav